TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/033/2024 Y

TEE/JEC/041/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: BERNARDO VÁZQUEZ PAREJA Y

SOCORRO VÁZQUEZ JERÓNIMO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS PARTIDO POLÍTICO MORENA, INTERESADOS: POR CONDUCTO DE SU

REPRESENTANTE PROPIETARIA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO; Y
PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN.

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO.

PONENTE:

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

INSTRUCTORA:

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, y **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

GLOSARIO

Actor: Bernardo Vázquez Pareja – TEE/JEC/033/2024.

Actora: Socorro Vázquez Jerónimo – TEE/JEC/041/2024.

Acuerdo 071: Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el

registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo,

Verde Ecologista de México y Morena.

Autoridad Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

responsable: Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

Coalición Parcial: Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en

Guerrero", conformada por los partidos políticos del

Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Terceros interesados: Partido Político Morena, por conducto de su

representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y Pánfilo Sánchez Almazán, candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el

Distrito Electoral 26.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

- 2. Registro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, tanto el actor como la actora se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como aspirantes a Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26, con sede en Olinalá, Guerrero.
- 3. Solicitud de registro de coalición parcial. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido

Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 4. Aprobación de coalición parcial. El ocho de enero, el Instituto Electoral, mediante la resolución 001/SE/08-01-2024, aprobó el registro del convenio de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero".
- 5. Modificación de convenio. Dicho convenio, fue modificado el ocho de marzo, a través de la resolución 005/SE/08-03-2024 en lo relativo a la exclusión de los distritos electorales 11 y 15 y el siglado de los distritos 1,8 y 16.
- 6. Solicitud de registro ante el Instituto Electoral. El catorce de marzo, los integrantes de la Coalición Parcial, a través de sus autorizados, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa conforme al convenio que celebraron.
- 7. Acuerdo impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, presentados por la Coalición Parcial.
- 8. Demandas. El cinco de abril, el ciudadano Bernardo Vázquez Pareja, en su calidad de aspirante a Diputado local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 26, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, controvirtiendo el Acuerdo 071, específicamente la aprobación del registro de la candidatura correspondiente al Distrito Electoral referido; asimismo, por la falta de admisión y trámite de la impugnación presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena únicamente por cuanto

al actor Bernardo Vázquez Pareja –. Dicha autoridad formó el expediente IEPC/JEC/009/2024.

Por su parte, el trece de abril, la ciudadana Socorro Vázquez Jerónimo, en su calidad de mujer indígena Ñuu savi, hablante de la lengua Tu´un savi, presentó su respectivo medio de impugnación ante la autoridad responsable, para controvertir el Acuerdo 071, lo que motivó la integración del expediente IEPC/JEC/013/2024 por parte de dicha autoridad.

- 9. Terceros interesados. Durante la publicidad de los medios de impugnación, el siete y el quince de abril, respectivamente, comparecieron con tal carácter, el Partido Político Morena por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral expedientes IEPC/JEC/009/2024 y IEPC/JEC/013/2024 –; así como el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 26, postulado por la coalición parcial expediente IEPC/JEC/009/2024 –.
- 10. Remisión de los medios de impugnación. El ocho y dieciséis de abril, mediante oficios 1650/2024 y 1705/2024, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de los medios de impugnación.
- 11. Recepción y turno a ponencia. En las fechas mencionadas, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024 y turnarlos a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- **12. Radicación.** El nueve y dieciséis de abril siguientes, se radicaron los asuntos en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.

- 13. Acuerdo plenario de escisión. En virtud de que de la demanda presentada por el actor Bernardo Vázquez Pareja se advertía la impugnación de dos actos atribuidos a dos autoridades responsables distintas, el once de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó escindir el medio de impugnación.
- 14. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de abril, se admitieron a trámite los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de dos juicios que hacen valer dos ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a Diputados Locales de mayoría relativa para el Distrito Electoral 26, por el partido político Morena, en contra del Acuerdo 071, por considerar que se afectan sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el ciudadano Bernardo Vázquez Pareja impugnó dos actos, el primero relativo a la legalidad del Acuerdo 071, y el segundo relacionado con la falta de admisión y trámite de la impugnación presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el registro otorgado a Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 26.

Por ello, al advertir la impugnación de dos actos reclamados atribuidos a autoridades distintas, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de once de abril, determinó escindir el medio de impugnación a efecto de que se integrara un diverso expediente en el que se tuviera como acto reclamado la omisión de admitir y tramitar el medio de defensa intrapartidario que el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dando origen a la integración del expediente TEE/JEC/037/2024, del índice de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, en el caso del actor, la presente resolución versará únicamente, sobre la impugnación relacionada con la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 071.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el Acuerdo 071, emitido por la autoridad responsable; además aducen una pretensión similar, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la aprobación de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 26, con sede en Olinalá, Guerrero.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2024 al diverso TEE/JEC/033/2024, por ser el primero que se integró, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

6

CUARTO. Perspectiva interseccional.

Para el estudio de la impugnación planteada por la ciudadana Socorro Vázquez Jerónimo, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva interseccional, debido a que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad – *mujer e indígena Ñuu Savi* –, hablante de la lengua Tu´un savi, originaria de la comunidad de Coapa, Municipio de Copanatoyac, Guerrero, quien aduce la vulneración del principio de certeza en su perjuicio, pues señala que en el Acuerdo 071, el órgano electoral no observó el principio de paridad, circunstancia que le agravia por ser mujer indígena.

De ahí que se deba analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma sería posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, este Órgano Jurisdiccional al juzgar con perspectiva interseccional, atenderá a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad³.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEE/JEC/041/2024, la autoridad responsable señaló que el medio de impugnación es extemporáneo, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

³ Como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-37/2024.

Expone que la actora interpuso su escrito de demanda el trece de abril, manifestando haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de abril, a través de la Gaceta Electoral localizada en la página oficial electrónica del Instituto Electoral.

No obstante, recalca que, el cinco de abril se publicó el acuerdo impugnado en la edición número 28, alcance IV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, surtiendo sus efectos al día siguiente, al tener efectos de notificación.

De ahí que, si la actora presentó su demanda el trece de abril, significa que transcurrieron siete días entre la publicación del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación.

Advierte que de lo expuesto por la actora, no se desprende alguna circunstancia o causa específica que le haya impedido desplegar la acción de consulta del acuerdo que impugna, desde el día en que fue aprobado hasta su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que pudiera considerarse como una justificación a su obligación de estar pendiente de las determinaciones del órgano electoral.

Más tomando en cuenta que, si su pretensión era ostentar la calidad de candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26, le era exigible imponerse de los actos que prevé la normativa electoral sobre las distintas etapas del proceso.

Concluye señalando que aún y cuando la actora refiere comparecer en calidad de persona perteneciente a un grupo vulnerable, ello no la exime de la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal opuesta por la autoridad responsable deviene infundada, toda vez que, en el expediente no obra constancia alguna de la que se desprenda que la actora tuvo conocimiento

del acuerdo impugnado en fecha diversa a la que señala en su escrito de demanda.

De ahí que, al no exitir prueba en contrario, se debe tener como cierta la fecha que menciona, ya que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana que comparece en su calidad de mujer indígena, debe juzgarse bajo un enfoque de perspectiva intercultural.

En efecto, la actora en su demanda refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de abril, al realizar una búsqueda en el portal oficial del Instituto Electoral, de la cual advirtió que había sido publicado el acuerdo impugnado.

Expuso que como mujer perteneciente a una comunidad indígena, se enfrenta a diversas dificultades para tener acceso a los medios de comunicación electrónicos y a internet para poder acceder a los portales o sitios web como el de la autoridad responsable, más tomando en cuenta que en la comunidad en que vive las vías de comunicación hacia la ciudad de Chilpancingo son poco accesibles y el transporte público es escaso, además de que debido a la distancia entre ambos lugares, el tiempo de traslado es mayor a siete horas.

Como se advierte de lo anterior, la actora expresó las razones que constituyeron un impedimento u obstáculo relacionados con su realidad sociocultural que le impidieron tener conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha en que fue aprobado por la autoridad responsable, e incluso en la fecha en que este fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que es conforme, por analogía, con el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD⁴.

⁴ Con datos de registro: Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

De ahí que, si la actora señala haber tenido conocimiento del Acuerdo 071 el nueve de abril, y no existir prueba en contrario, es esa la fecha a partir de la cual este Tribunal tomará como punto de partida para contabilizar el plazo de cuatro días que establece la Ley para la interposición del medio de impugnación, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Conforme a lo anterior, el plazo para impugnar le transcurrió del diez al trece de abril, de ahí que, si la demanda fue interpuesta el trece de abril, es incuestionable que se presentó en tiempo, por lo que la causal en análisis deviene infundada.

Al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEE/JEC/033/2024, la autoridad responsable no interpuso causal de improcedencia alguna, como tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia en los medios de impugnación que se resuelven.

SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Los Juicios Electorales Ciudadanos reunen los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

I. De los escritos de demanda:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados. b) Oportunidad. La demanda del actor Bernardo Vázquez Pareja se interpuso en tiempo, en virtud de que señala haber tenido conocimiento del Acuerdo 071 el uno de abril, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del dos al cinco de abril, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso ante la responsable el cinco de abril, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.

Por cuanto a la demanda de la actora Socorro Vázquez Jerónimo, también se estima oportuna su presentación, en términos de lo razonado por este Tribunal al pronunciarse sobre la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable.

- c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26, con sede en Olinalá, Guerrero, por el partido político Morena, en defensa de sus derechos político electorales, controvirtiendo el Acuerdo 071.
- d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 071, toda vez que conforme a las constancias que adjuntaron a su escrito de demanda⁵, se acredita su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, como consecuencia, su aspiración a ser designados como candidatos a Diputados Locales, por el Distrito Electoral 26; de ahí que les asista el derecho para controvertir el acuerdo impugnado.
- e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

⁵ Consultables a fojas, de la 13 a la 22 del expediente TEE/JEC/033/2024 y de la 22 a la 25 del expediente TEE/JEC/041/2024.

II. De los escritos del partido tercero interesado.

Los escritos de siete y quince de abril, mediante los cuales el partido político Morena compareció como tercero interesado en cada uno de los juicios, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. En los escritos de referencia, la compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de las certificaciones de plazo de siete⁶ y quince⁷ de abril, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- c) Legitimación. El partido político Morena se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al ser un partido político local y parte integrante de la Coalición Parcial quien realizó la postulación y registro de la candidatura al Distrito Electoral 26 aprobada por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 071.
- d) Personería. Se reconoce la personería de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con las constancias de catorce de diciembre de dos mil veintitrés⁸ y seis de febrero⁹, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

⁶ Consultable a foja 66 del expediente TEE/JEC/033/2024.

⁷ Visible a foja 31 del expediente TEE/JEC/041/2024.

⁸ Visible a fojas 96 del expediente TEE/JEC/033/2024.

e) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, de los escritos de comparecencia se advierte que Morena tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el registro de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 26, que postuló la Coalición Parcial de la cual es parte integrante, y que fue aprobada por la autoridad responsable en el Acuerdo 071 que controvierten los actores.

III. Del escrito del candidato tercero interesado:

El escrito de siete de abril, mediante el cual el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán, en su calidad de candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa postulado por la Coalición Parcial en el Distrito Electoral 26 con cabecera en Olinalá, Guerrero; compareció como tercero interesado al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/033/2024 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.
- b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación de plazo de siete de abril¹⁰, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- c) Legitimación. El ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al acudir por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26; postulado por la

⁹ Visible a fojas 63 del expediente TEE/JEC/041/2024.

¹⁰ Consultable a foja 66 del expediente TEE/JEC/033/2024.

14

Coalición Parcial, cuyo registro aprobó la autoridad responsable mediante el Acuerdo 071.

d) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme su registro como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 26, postulado por la Coalición Parcial, aprobado por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 071 que controvierte el actor.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*¹¹.

OCTAVO. Planteamiento de la impugnación.

Agravios.

Expediente TEE/JEC/033/2024

El actor señala que le agravia el Acuerdo 071, específicamente la aprobación del registro como candidatos a la Diputación Local de Mayoría

¹¹ Consultable en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

Relativa por el Distrito Electoral 26 con cabecera en Olinalá, Guerrero, de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como propietario y suplente, respectivamente, en razón de que ninguno de los mencionados se encuentra registrado en la lista de aspirantes para el Distrito Electoral 26, lo que constituye una causa de procedencia para la invalidez y anulación de su registro.

Asimismo, refiere que dicha circunstancia, también constituye una falta de legitimidad para participar en el proceso electoral que atenta contra sus derechos políticos, al violentar la convocatoria expedida por los órganos intrapartidarios, en la que se establecen diversos requisitos constitucionales, lo que el actor menciona, cumplió cabalmente.

Agrega que cumplir con lo anterior, implica que él o la aspirante justifique su deseo de servir al pueblo con las motivaciones y argumentos idóneos para asumir la responsabilidad democrática que el pueblo puede conferir en las urnas, lo cual señala cumplió a satisfacción y los integrantes de la fórmula registrada no cumplieron, situación que en su concepto vulnera sus derechos políticos, militantes y ciudadanos, pues se cancela su legítima aspiración con la imposición de los ciudadanos impugnados, sin que el partido haya respetado su propia convocatoria y sus derechos como aspirante.

Menciona que le causa agravio que el tercero interesado Pánfilo Sánchez Almazán, se haya registrado como candidato a Presidente Municipal de Olinalá, Guerrero, por Morena, circunstancia bajo la cual, en su concepto, se estaría violando la base cuarta de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, ya que al registrarse para alcalde estaría imposibilitado estatutaria y legalmente a ser candidato a diputado, debido a la prohibición expresa de la citada convocatoria.

Expone que, el registro de Pánfilo Sánchez Almazán viola flagrantemente las bases de la convocatoria en los general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes, en razón de que no registró su

aspiración dentro de los plazos legales e incumplió las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

Expediente TEE/JEC/041/2024

En su escrito de demanda la actora señala que la autoridad responsable pasa por alto que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado como los indígenas, en particular las mujeres.

Ello es así porque en su concepto, con la aprobación del Acuerdo 071, la responsable vulnera el principio de paridad adoptado para la aplicación de la acción afirmativa indígena, así como el principio de certeza, porque al verificar el cumplimiento de las reglas de postulación aplicables a los cargos de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, estableció que fueron postuladas 5 candidaturas indígenas, bajo el argumento de que los distritos electorales en los que fueron postulados candidaturas indígenas mediante la coalición parcial, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de esta acción afirmativa y las demás en lo individual, sería tomado en cuenta para cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.

Que además la responsable argumentó que, en ese rubro, era importante precisar que, con independencia del origen partidista de las candidaturas indígenas postuladas por la coalición parcial, cuenta para cada partido político en lo individual, toda vez que la postulación final corresponde a los tres partidos coaligados, es decir, que las candidaturas indígenas en los distritos electorales 14, 16, 26, 27 y 28 son impulsadas y promovidas por los tres partidos políticos coaligados, por lo que es válido que sean considerados para la verificación de dicha acción afirmativa en lo individual.

Señala que, de manera muy objetiva se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral, al considerar que de las 5 fórmulas de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa por acción

afirmativa indígena solo 2 de ellas serían para mujeres, pasó por alto que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado como los indígenas, en especial las mujeres.

Expone que la responsable pasa por alto que en México la paridad de género es un principio constitucional que asegura la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que requiere la adopción de medidas necesarias par garantizar su observancia y hacerlo efectivo.

Por lo anterior, solicita la revocación del Acuerdo impugnado en lo tocante a la aprobación de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, como candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 26, por acción afirmativa indígena, por vulnerar el principio de paridad adoptado para la aplicación de dicha acción afirmativa.

Sobre todo, porque en el mencionado Distrito Electoral 26 con cabecera en Olinalá, Guerrero, nunca ha habido una mujer que les represente y menos una mujer indígena; además que los partidos políticos jamás han postulado candidatos a Diputaciones Locales por Mayoría Relativa por ese distrito, menos aún mujeres indígenas.

Concluyó señalando que el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán cuando ocupó el cargo de Secretario de Asuntos Indígenas, no hizo trabajos con los pueblos Ñuu Savi; le falta interés para realizar actividades para el desarrollo de los pueblos indígenas, razón que la impulsa a levantar la voz y participar como candidata a la diputación local para coadyuvar en las diferentes necesidades que tienen los pueblos que pertenecen al Distrito Electoral 26 y son de habla Nahuatl y Ñuu Savi.

Informe circunstanciado

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo impugnado, señalando que se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el citado Consejo Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene la facultad de recibir por parte de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, verificando que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, para su posterior aprobación.

Además, expuso que, conforme a la normativa electoral, el deber jurídico de la autoridad responsable, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados por ambos principios, es el de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Sin embargo, expone que dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidarios, dado que **existe la presunción legal** respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Más tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos cuentan con el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular las candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones; además de contar con el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, como un acto preparatorio de la correspondiente elección.

Añade que, contrario a la pretensión del actor, para la autoridad responsable solo es indispensable que el partido político en la solicitud de registro presentara la manifestación por escrito, mediante la cual, los

candidatos cuyo registro solicitan fueron designados de conformidad con sus normas estatutarias, requisito que innegablemente fue cumplido por la Coalición Parcial al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, y que a juicio de la responsable se cumple, pues se traduce como un acto de buena fe por parte de la coalición solicitante, <u>al no existir respecto de</u> esa manifestación, prueba en contrario.

Pues en el caso, el promovente no aporta los elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de que las personas que fueron postuladas en la fórmula a Diputado Local por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26, no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa legal y estatutaria aplicable, o en su caso, que no hayan sido favorecidos del proceso de selección interna.

Además de lo anterior, refiere que, de conformidad con el convenio de la Coalición Parcial, al Partido del Trabajo, le correspondió postular la fórmula de candidato a la diputación local en el Distrito Electoral 26.

Por ello, concluye que el hecho de que la Coalición Parcial haya postulado a los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, propietario y suplente, en el Distrito Electoral 26, no se traduce en una violación a algún derecho del actor, pues en el caso, de los expedientes presentados ante el Instituto Electoral respecto de la fórmula mencionada, se advierte que el Partido del Trabajo manifestó por escrito que los aludidos ciudadanos, en su momento, fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del citado instituto político.

En otro aspecto, señala que el agravio del actor, no está enderezado a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios o por violaciones directamente atribuidos a la autoridad responsable, sino que sólo aduce que dicho órgano electoral no debía aprobar el registro de los candidatos impugnados, al no haberse inscrito en la convocatoria para el proceso de selección interna de diputaciones locales para ser postulados por Morena.

Expediente TEE/JEC/041/2024.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado señalando que, desde el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, verificó que se cumplieran todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y los Lineamientos, como de forma detallada se sostiene en el acuerdo impugnado, el cual se ajusta a los principios de rectores de la legalidad, certeza y paridad de género.

Sobre los motivos de agravio de la actora, señaló que la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, postuló candidaturas indígenas en los Distritos Electorales 14, 16, 26, 27 y 28, en los cuales postuló a tres hombres y dos mujeres como candidatos indígenas.

No obstante, señaló que ello no se traduce en una vulneración al principio de paridad de género, en virtud de que, al haberse excluido de la Coalición Parcial el Distrito Electoral 25 considerado como indígena, los partidos coaligados estaban obligados a postular una candidatura indígena, además de que debían postular a una mujer.

Expuso que para cumplir con la obligación respecto de la acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades originaras, consistente en postular candidaturas de esa naturaleza en al menos 6 de los 8 Distritos Electorales considerados como indígenas, y con otro, para cumplir con el principio de paridad.

Por ello, consideró importante subrayar que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en lo individual postularon una candidatura de mujer como acción afirmativa indígena en el Distrito Electoral 25.

Situación que le permite arribar a la conclusión de que los citados institutos políticos cumplieron con la postulación de seis candidaturas indígenas que estaban obligados a postular, de las cuales tres correspondieron a hombres y tres a mujeres, de conformidad con el artículo 56 de los Lineamientos.

Señaló que contrario a lo expuesto por la actora, la verificación del principio de paridad se realiza de manera individual respecto de los partidos coaligados, por una parte, considerando el mismo número para cada partido, respecto de las postulaciones realizadas de manera conjunta, y por otra, las postulaciones en lo individual, en relación con los Distritos Electorales que quedaron excluidos del convenio de coalición.

Reiteró que de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, postularon cinco candidaturas indígenas en los Distritos Electorales 14, 16, 26, 27 y 28 de la cuales tres corresponden a hombres y dos a mujeres.

Mientras que en lo individual postularon a una mujer en el Distrito Electoral 25, bajo la acción afirmativa indígena, con la finalidad de postular tres candidatos hombres y tres candidatas mujeres, de ahí que sea inoperante su alegación relacionada con la supuesta vulneración al principio de paridad.

Por cuanto a las postulaciones de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, propietario y suplente, respectivamente, como candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26, por el Partido del Trabajo, señaló que la actora no aporta elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de que las personas que fueron postuladas en dicha fórmula no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal y estatutaria aplicable, o en su caso, que no hayan sido favorecidos del proceso de selección interna, de ahí que sea infundada su alegación.

Añadió que el hecho de que la actora no haya sido postulada en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votada, pues dicho partido no se encuentra obligado a postularla en algún cargo de

elección popular, en específico en el Distrito Electoral 26, ya que, conforme al convenio de la Coalición Parcial, correspondió al Partido del Trabajo postular la fórmula de candidato a la Diputación Local en dicho distrito.

Por tanto, señaló que el hecho de que la citada coalición haya postulado a los integrantes de la fórmula aprobada para el Distrito Electoral 26, no se traduce en una violación a algún derecho de la actora, pues de los expedientes presentados se advierte que el Partido del Trabajo manifestó por escrito que los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, cuyo registro solicitó, en su momento fueron seleccionados de conformidad con las normas interna de dicho instituto político.

Por último, expuso que el motivo de inconformidad no está enderezado a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios o por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, pues sólo aduce que no debía aprobarse el registro de los candidatos impugnados al haberse registrado como candidata a diputada local ante Morena y no resultar registrada, argumentando la falta de paridad en el distrito electoral aludido.

Partido tercero interesado

Expediente TEE/JEC/033/2024.

El partido político Morena por conducto de su representante propietaria, en su escrito de comparecencia, señaló que si la intención del impugnante era que se revocara el acuerdo impugnado, debió controvertirlo a través de agravios formales, suficientes y adecuados en los cuales controvirtiera por lo menos de manera esencial los argumentos, consideraciones y valoraciones vertidos por la autoridad responsable y no sólo limitarse a alegar de manera general que se cometían violaciones a los principios de certeza y legalidad limitándose a realizar afirmaciones desde una perspectiva particular y personal.

Refirió que, ante la insuficiencia de argumentos para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado por la parte impugnante, de acuerdo con el

planteamiento de sus conceptos de agravio propuestos, los mismos deben declararse infundados e inoperantes.

Sobre el fondo de la controversia señaló que, tomando en consideración que los argumentos están dirigidos a controvertir el acuerdo administrativo de registro de candidaturas por parte del órgano electoral, por vicios propios, pero que no están vinculados a un derecho político electoral propio que haya sido afectado de forma directa en la resolución, el actor carece de interés jurídico para la procedencia del juicio electoral ciudadano.

Expone que, de los agravios expuestos por el actor, se advierte que su impugnación no está dirigida a evidenciar que el acuerdo impugnado contenga vicios propios que lesione su esfera jurídica, derivado de la conducta del órgano jurisdiccional que haya tergiversado un derecho adquirido por el partido que lo postule, o que le haya negado el registro como candidato, pues no debe olvidarse que la demanda la promueve como aspirante.

Lo que sostiene al señalar que no está acreditado que hubiese obtenido oportunamente su candidatura que diera origen a su registro como aspirante, ni que haya presentado en forma oportuna los documentos requeridos para respaldar su solicitud, por tanto, no existe algún derecho en favor del promovente que deba ser tutelado por el Instituto Electoral, frente a los ciudadanos que fueron registrados para contender.

Además de lo anterior, menciona que ninguno de los agravios expresados por el actor tienen el propósito de cuestionar los actos partidistas que sustentan el registro que asume le causa agravio, pues insiste que debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que sea válido esperar a que la autoridad electoral realice el registro, pues en ese momento, por regla general, este sólo puede controvertirse por vicios propios y en proporción directa a los derechos políticos de la parte actora.

Expuso que los motivos de agravio planteados se tornan inoperantes a partir de que Morena suscribió convenio de coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, el cual fue autorizado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de la candidatura en la Diputación Local por el Distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, para el Partido del Trabajo, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, en el que el actor participó, quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

Concluyó que era el acto de registro de la coalición el que el actor debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar a su candidatura a Diputado Local del Distrito 26, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas; toda vez que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Guerrero* en términos de lo previsto en la cláusula cuarta, numerales 3 y 6 del Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de Morena.

Como conclusión de lo anterior, señala que el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

Expediente TEE/JEC/041/2024.

En su escrito de comparecencia, el partido tercero interesado señaló que de la demanda de la actora se advierte que su impugnación no está dirigida a evidenciar que el acuerdo impugnado contenga vicios propios que lesione su esfera jurídica, derivado de la conducta del órgano jurisdiccional que haya tergiversado un derecho adquirido por el partido que la postula, o que

Expone que los razonamientos que aduce la actora, son insuficientes para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano, pues sólo pueden iniciar un proceso quienes tengan una lesión directa y personal en sus derechos.

Advierte que ninguno de los agravios expresados tiene la lógica o el propósito de cuestionar los actos partidistas que sustentan el registro que asume le causa agravio, pues debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad electoral realice el registro, pues en ese momento sólo puede controvertirse por vicios propios y en proporción directa a los derechos políticos de la actora.

Candidato tercero interesado

Expediente TEE/JEC/033/2024.

El compareciente Pánfilo Sánchez Almazán, refiere que los agravios expresados por el actor resultan inoperantes ya que no señala vicios propios del registro de su candidatura, pues en realidad controvierte actos y omisiones que, en su concepto, acontecieron en un proceso interno partidista, las cuales no pueden atribuirse a la autoridad responsable, quien sólo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar el registro de los candidatos.

Sostiene que, al señalar circunstancias de un proceso interno, el actor debió controvertir las violaciones que en su concepto acontecieron ante la instancia partidista, la cual es previa a la aprobación de las candidaturas por la autoridad electoral, a fin de obtener una resolución acorde a su controversia.

25

Agregó que, en el convenio de la Coalición Parcial, se incluyó la postulación de la candidatura en la Diputación Local por el Distrito Electoral 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, con siglado para el Partido del Trabajo, que es el que correspondió al compareciente, por lo que, de ese modo, el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, en el que el actor refiere haber participado, quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

Concluyó señalando que debe quedar claro que, dicho Distrito Electoral fue certificado por la autoridad electoral como indígena, al cual corresponde su postulación pues aduce ser de origen indígena, perteneciente a la etnia "Nahuatl", lo que fue resultado de una acción afirmativa que emitió la autoridad responsable en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por ello, sostiene que su candidatura no obedece a una acción arbitraria de la coalición, sino que la misma corresponde a una postulación que alcanza las medidas compensatorias para los grupos vulnerables como al indígena al que pertenece.

NOVENO. Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología de estudio.

La **pretensión** de ambos actores, radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, y ordene a la autoridad responsable, apruebe su registro como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, postulado por la Coalición Parcial.

Su causa de pedir del actor, la hace consistir en que llevó a cabo su registro ante los órganos intrapartidarios de Morena conforme al proceso interno y la convocatoria expedida por el citado instituto político, cumpliendo con los requisitos exigidos; lo que en su concepto, no acontece con los

integrantes de la fórmula que aprobó la autoridad responsable, al no haber participado en el citado proceso interno ni estar registrados en la lista de aspirantes a Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 26.

En el caso de la actora, se centra en que la autoridad responsable vulneró el principio de paridad porque al verificar el cumplimiento de dicho principio adoptado para las candidaturas indígenas, pasó por alto que sólo dos son para mujeres y tres hombres, por lo que debe otorgarse otra candidatira más al ser un grupo históricamente invisibilizado.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si les asiste la razón a los actores y debe revocarse el Acuerdo 071, o si, por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a la legalidad al aprobar el registro de la fórmula postulada a la candidatura de Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 26 y por tanto, debe ser confirmado.

Por cuestión de **método**, el estudio de los agravios se realizara de manera separada, iniciando con los planteados por el actor en el expediente TEE/JEC/033/2024, y posteriormente con los expuestos por la actora en el expediente TEE/JEC/041/2024.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

a) Disposiciones Generales sobre los partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 5.2, establece que, en la interpretación sobre las resoluciones de conflictos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho de su auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte el artículo 112, fracciones II, V y XVIII, de la Ley Electoral, estipula como derecho de los partidos políticos, el de participar en las

elecciones, debiendo organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, y garantizar con ello el registro de candidaturas a diputaciones.

Asimismo, el diverso 269, párrafos primero y segundo de la Ley en cita, establecen que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado, promoviendo y garantizando en la postulación de sus candidaturas, la paridad de género.

b) Del registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

El diverso 188, fracciones XXXIX y LXV, de la Ley Electoral, prevé que corresponde al Consejo General -como órgano de dirección superior-registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario relacionado con los procesos electorales.

Ahora bien, el numeral 269, párrafo tercero, dispone que en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido o coalición, una vez detectada dicha situación, el Secretario Ejecutivo requerirá a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, que candidato prevalece.

El arábigo 272, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Mientras que la fracción VII, señala que el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidaturas deberá entenderse como un solo acto.

El diverso 273¹², estipula que las solicitudes de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político o coalición que las postulen, proporcionar diversos datos generales y cumplir con los requisitos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo numeral.

Además, el artículo 274, prevé el trámite a realizar para la verificación de registro un vez recibida la solicitud, respectiva.

Por su parte, el arábigo 33 de los Lineamientos, dispone que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentarse en el plazo comprendido del veintinueve de febrero al catorce de marzo.

El diverso 38, establece que las solicitudes deberán presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político o coalición; anexando la documentación prevista en los diversos 40 y 41; así como un listado impreso que contenga los datos generales de las personas y postulaciones que presenta, tipo de cargo y acción afirmativa por la que se postulan, además, deberá estar firmado y rubricado por la persona facultada por el partido o coalición.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reveros (sic) de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En el caso de que un candidato a diputado de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando (sic) la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

¹² ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule;

VII. Curriculum Vitae; y

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Mientras tanto, el artículo 119, señala que, una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se cumplan con los requisitos de los artículos 37, 40, 41, y si se advierte la omisión de alguno, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane dentro de los plazos que prevé para el registro.

Por su parte, el numeral 120, estipula que, si de la verificación se detecta que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, se apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Asimismo, en el arábigo 123, prevé que, si se llegara a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas a candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos y coaliciones, señalar cual debe ser el registro de la candidatura, fórmula, planilla o lista que debe de prevalecer.

El diverso 124, de los citados Lineamientos, refiere que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue los registros, será del veintiocho al treinta de marzo.

c) De las coaliciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

En términos de lo estipulado en el artículo 23, incisos b) y f) del citado ordenamiento legal, los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Electoral, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, definiendo a la coalición, como la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior.

Dicha numeral también dispone que, los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos de establecidos en la Ley.

Conforme a los artículos 157, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa; definiendo a la coalición parcial, como aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, el artículo 163, establece que una vez registrado el convenio de coalición, solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley y aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

c) Reglas para el registro de candidaturas indígenas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 13 Ter de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena, en por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito.

De conformidad con el artículo 55 de los Lineamientos, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas, los siguientes:

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

El diverso 56 de los citados Lineamientos establece que, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de **Mayoría Relativa**, los partidos políticos deberán:

- Postular personas indígenas en al menos seis de los ocho distritos electorales considerados indígenas.
- 2. Los registros se realizarán observando y garantizando la **paridad**, es decir, postular el 50% del género femenino y 50% masculino.

Asimismo, señala que, además de las reglas establecidas en el citado artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

Para efecto de verificar el cumplimiento de la adscripción calificada, en el artículo 58 de los Lineamientos, se enlista una serie de documentos y requisitos que las candidatas o candidatos deben presentar.

Mientras que en el artículo 59, impone a los partidos políticos o coalición, la obligación para que en los registros de candidaturas indígenas presenten elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al

origen indígena; así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad.

Asimimo, el arábigo 63, precisa que, para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de colaciones, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que la integran, independientemente del partido de origen de la persona.

Así, el artículo 100, en lo que respecta a los partidos políticos y coaliciones, dispone que, para el registro de candidaturas a diputaciones, deben cumplir con:

- a) Homogeneidad en las fórmulas: las fórmulas se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto las encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente poder ser ocupada por un hombre o una mujer.
- b) *Alternancia de género:* en todas las postulaciones, se alternará el género que encabeza la fórmula, hasta agotarla, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) *Paridad de género vertical:* se deberá postular listas o planillas compuestas en igual porción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) Paridad de género horizontal: Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

Además, en el caso de coaliciones, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Consejo General deberá comprobar dicho cumplimiento por cada partido político en lo individual, con

independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

- I. Cada partido debe observar y cumplir la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- II. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, se debe observar:
 - 1. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición.
 - 2. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

II. Caso concreto.

a) Agravios relativos al expediente TEE/JEC/033/2024.

Decisión.

Los agravios esgrimidos por el actor devienen **infundados**, toda vez que los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez como propietario y suplente, no tenían la obligación de registrarse en el procedimiento de selección interno de Morena, al ser postulados por el Partido del Trabajo, y por tanto, la aprobación del registro de la fórmula como candidatos a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 26 con cabecera en Olinalá, realizado por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 071, fue ajustada a derecho.

Justificación de la decisión.

El actor alega que la autoridad responsable no debió aprobar el registro de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, postulados por la Coalición Parcial ante el Instituto Electoral, porque ninguno de ellos se registró como aspirante a la diputación por el Distrito Electoral 26 conforme a la Convocatoria de Morena, por lo cual es procedente la invalidez y anulación de su registro.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio es **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentaron convenio de Coalición Parcial, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el ocho de enero, mediante Resolución 001/SE/08-01-2024¹³.

En dicho convenio, en sus cláusulas QUINTA, SÉPTIMA y OCTAVA, los partidos coaligados consignaron lo siguiente:

"QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

- 1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración

¹³ Visible en la dirección electrónica

del ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

[...]

SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.

Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,y se apegarán los partidos suscritos, a la distribución que se señala en la tabla que se agrega como anexo al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVA.- DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

Para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, objeto del presente instrumento las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial del presente Convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación.

[...]

[Lo resaltado es propio de la sentencia]

Si bien dicha resolución fue modificada por la diversa 005/SE/08-03-2024¹⁴, ello fue con la finalidad de:

- Excluir a los Distritos Electorales 11 y 15 de la postulación coaligada que correspondían a Morena; y
- Para que el siglado en el Distrito Electoral 01 corresponda a Morena, el 05 corresponda al PVEM, el 08 corresponda a Morena, y el 16 corresponda al PT.

En ese sentido, conforme al anexo 1 del convenio referido¹⁵, en el caso de la Diputación local del Distrito Electoral 26 que nos ocupa, fue siglado para el Partido del Trabajo como se ilustra.

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	SIGLADO
1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	MORENA
2	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	MORENA
3	ACAPULCO DE JUAREZ	PVEM
4	ACAPULCO DE JUAREZ	MORENA
5	ACAPULCO DE JUAREZ	PVEM
6	ACAPULCO DE JUAREZ	MORENA
7	ACAPULCO DE JUAREZ	MORENA
8	ACAPULCO DE JUAREZ	MORENA
10	TECPAN DE GALEANA	MORENA
12	ZIHUATANEJO DE AZUETA	MORENA
13	SAN MARCOS	PVEM
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	MORENA
16	OMETEPEC	PT
17	COYUCA DE CATALAN	MORENA
18	CIUDAD ALTAMIRANO	MORENA
19	EDUARDO NERI	MORENA
20	TELOLOAPAN	PT
21	TAXCO DE ALARCON	PVEM
22	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	MORENA
23	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	MORENA

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	SIGLADO
24	TIXTLA DE GUERRERO	MORENA
26	OLINALÁ	PT
27	TLAPA DE COMONFORT	MORENA
28	SAN LUIS ACATLÁN	PT

De lo anterior se desprende que, en el referido convenio, los partidos políticos acordaron que las candidaturas de la Coalición Parcial para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa,

 ¹⁴ El cual es un hecho notorio, al encontrarse publicado en la gaceta electrónica oficial del Instituto
 Electoral, consultable en el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/res005.pdf
 ¹⁵ Consultable en la dirección electrónica:

https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ext/anexo_res001.pdf la cual se cita con un hecho notorio......

serían de acuerdo con los métodos que los integrantes de dicha coalición registraron ante el Instituto Electoral.

Asimismo, que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, serían definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedaría relevado el proceso interno de selección respectivo.

De igual manera, establecieron que, para postular los cargos en coalición parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos **se apegarían a la distribución que adjuntaron como anexo** al referido instrumento legal, además de que el registro se realizaría a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según correspondiera el origen de la postulación.

Como resultado de lo anterior tenemos que, si en el convenio de Coalición Parcial celebrado entre el instituto político en el cual milita el actor – Morena–, y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, aprobado el ocho de enero mediante Resolución 001/SE/08-01-2024, los partidos políticos integrantes decidieron que sería el Partido del Trabajo quien postulara la fórmula para la candidatura del Distrito Electoral 26, y que quedaría relevado el proceso interno de selección respectivo, entonces, no era necesario que los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, se registraran ante Morena, al ser postulados por el Partido del Trabajo, tal y como se puede apreciar en el formato 16 que se adjuntó a su solicitud de registro, cuya parte que interesa se inserta:

¹⁶ Visible a foja 162 de autos.

la es	pera	anz	a d	e N	lé;	cic	Jo:		•	3								-			
4	_			1												1	FOR	MA	TO	3.1	
Total Control			1	-				FÓ	RN	IULA D	STRO	TO ELE	CTO	141	26					-4	
100000		100				CA	NDIDA	TURA	DE	PLITAC	MAN D	Server	To the		1	100		-		23	1
Apeliidos Paterno,	materne	y no	mbm co	emple	oc :							HUPTE	HARD	clol	9550						1
Lugar y fecha de no	acimien	to; Zo	nlecom	attán,	Mirento	alata	4- 60	111.0	177			-	04-				-				
- Triming G. G. USS IN	ompore a	MN, G	oc Zoni	ecom	dián 4	4100	o, Olin	até G	FO.	1000	-	-	Géner	0;	Mascuth	10 (X)	Fen	nanino	1	No Bi	name
Hempo de Resider	GIB: 40	nños		ADD NOT THE		-						_	-	-		_			11101111		
Ocupación: Abagas	do							Ca	700	Electr	ónico:	sanch	azalie	azan	@hotma	O man				1	
Clave de Elector:	8	N	A	Ti	T	P	N	1	-	_	_	-			#Enortine	n.com				/	
OCR:	- 1		7 1	9	1	-	-	1 8	1	0	0	9		1	5	1	2	н	10	T	0
CIC;	1	1	3	-		4		0	Н	2		4			5		8	8.1	1	2	
RFC:	8		A	A	1	-	1	6	Н	1	7		9	_	4		3	1	7		1
CURP:	8	A	A	P	1	8	0	0	Ţ.	0	1	0	-		1		5/1	D		c	T
	100			100	-	-	-	-	-	5	1	5		H	G	R	N	L	N	1	1
Pertido politica/nosti	ción/cen	didatu	m comd	n que l	0	Parti	do putt	ionina	Sal.	DE RE	ELEC	CIÓN:	0		1				-	-	
posituió en	al Ex Ock	na oe	terior:		-				3	postula	Cetiegrit	a come	in que	io.	160	mero d	le vece	e que /u	t ooups	do el	OMP
Confess	niranda			-	-				1	2007117		in		$\overline{}$				_	-0.00	0000	
Coefició		mura	comun; Coalición	PT-M	OREM	W.V	ERDE		4	-	1			Pa	Tido polit	ion at a	er san annual	42000	-	-	_
			-	Si I	41-	10	_			M							Trahola	atroce.	_	_	
Candidatura Indizens				SI	No	100	SU res	Pusets	94	al indi	que									_	_
Candidators Afromex	core:			gi.	2	-	rupo-et	nico: ()	mix	mon, th	ganac	o, náh	and y a	muz	p). Néhu	at					-
Grupo inuinerable :					-	_		out an	-		0.00		-		-						-
Trans.	0001		-120		-	1 6	ap-ecinq	use (pe	ores	orna con	discay	acided	LOB	TTP	2+, u otro	0					
Apellidos Palerno, n	natemo	v nom	hm one		- 44	into	ANDIO	MTUR	(A)	DIPUT/	CIÓN	BUPL	ENTE	20			100		183		35
Lugar y facha de nad	dmient	Con	ane co	пришо	; Mej	Ma G	alvez 1	esús				15									
Domicilo, e ignacio Tiempo da Residenc		coup	enayoy	NO, GU	etter	0, 29	V02/198	10				11.	Sónezo	ST.	Ansculin	7777000	-				

En virtud de lo anterior, si el actor afirma que ninguno de los impugnados cumplió con lo dispuesto en la convocatoria emitida por Morena y que el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán no se encuentra registrado en la lista de aspirantes de Morena para el Distrito Electoral 26, lo que constituye una falta de legitimidad para participar en el proceso electoral, ello deviene infundado, toda vez que, al haber convenido la Coalición Parcial que el Partido del Trabajo fuera el encargado de realizar la postulación de la fórmula, no era necesario que participara en el procedimiento de selección interno de Morena, además de que dichos procedimientos quedaron sin efectos.

En las relatadas consideraciones, con independencia de que el actor se haya inscrito en el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 26 de Morena, como lo acredita con su solicitud de registro y documentación respectiva, así como con el acuse de envío de **veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés** que aportó como prueba¹⁷, su registro quedó superado con lo decidido en el Convenio celebrado por los partidos coaligados, sin que ello implique una vulneración a su derecho político de ser votado.

¹⁷ Que obran a fojas, de la 13 a la 22 de autos.

Pues el solo registro del actor como candidato a la diputación local por el citado distrito que realizó ante Morena, no le otorga en automático el derecho para ser postulado por la Coalición Parcial, dado que, el mismo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas en el convenio mencionado.

Esto es así, porque dentro del marco de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, dichos institutos tienen la facultad de celebrar convenios y tomar decisiones estratégicas sobre la distribución de sus candidaturas para optimizar sus posibilidades en las elecciones, lo cual puede implicar, la decisión de que uno de los partidos coaligados, sea quien realice la postulación respectiva conforme a las bases convenidas.

Lo anterior, también tiene sustento en lo razonado por la Sala Superior en la Tesis LVI/2015 de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", en la cual argumentó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, la celebración de convenios mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos, afectándose el derecho individual o de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Conclusivamente, tenemos que, si del análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que en el CONSIDERANDO LXXXVII, la autoridad responsable expuso que: "...el 14 de marzo de 2024, los partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" a través de las personas autorizadas, presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, conforme al siglado que previamente acordaron en el convenio respectivo"; solicitudes que, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del CONSIDERANDO LXXXVIII, fueron presentadas dentro del plazo legal permitido.

Además de que, en el CONSIDERANDO LXXXIX, refirió que, por el Partido del Trabajo: "El C. Juan Iván Barrera Salas, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas, quien a su vez puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente".

Adicionalmente, en los diversos CONSIDERANDOS XCI, XCII,XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX, C, CI, CIV, CV y CVI, la autoridad responsable desarrolló el procedimiento de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos, y, hecho esto, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición Parcial del Distrito Electoral 26; entre ellas, la integrada por Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como propietario y suplente, respectivamente.

Sumado a que, de las solicitudes de registro de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como propietario y suplente respectivamente, para contender por el Distrito Electoral 26, que obran en autos del expediente, se advierte que fueron presentadas en lo individual por Juan Iván Barrera Salas, representante propietario del Partido del Trabajo, como se aprecia en el: FORMATO 1 denominado: FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO. CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE

*MAYORÍA RELATIVA*¹⁸, es decir, dichas solicitudes de registro fueron presentadas por el Partido del Trabajo, a través de persona facultada, tal como estableció en el convenio celebrado.

Además de que, si al realizar la solicitud de registro ante el Instituto Electoral, la persona autorizada por la Coalición Parcial, manifestó: "Que las y los candidatos que integra la fórmula al cargo de la diputación local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 26, [...] fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido del trabajo...", como se desprende del FORMATO 4 denominado: "Asunto: Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias" sin que exista prueba en contrario, podemos concluir que la aprobación del registro de la fórmula de la candidatura controvertida efectuada mediante el acuerdo impugnado, fue ajustada a derecho, pues la autoridad responsable verificó que cumplieran con los requisitos legales.

No se pasa por alto que el actor alega que el registro del ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán vulnera flagrantemente las bases cuarta y séptima de la convocatoria emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés, al haberse registrado como candidato a Presidente Municipal de Olinalá por Morena, y que su registro se realizó fuera de los plazos legales, sin embargo, tal argumento es inoperante, porque el mismo, se encamina a controvertir cuestiones internas de Morena, más no a lo sostenido en el acuerdo impugnado.

b) Agravios relativos al expediente TEE/JEC/041/2024.

Decisión.

Los agravios esgrimidos por la actora son **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí atendió el principio de paridad al aprobar el registro de candidaturas indígenas en el Acuerdo impugnado.

¹⁸ Visibles a fojas 160 y 161, así como 186 y 187 de autos, respectivamente, mismas que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ Visible a foja 165 de autos.

Justificación de la decisión.

En esencia, la actora refiere que con la aprobación del Acuerdo 071, la autoridad responsable vulnera el principio de paridad de género adoptado para la aplicación de la candidatura indígena, así como el principio de certeza, porque al verificar el cumplimiento de dicho principio, pasó por alto que solo dos de ellas serían para mujeres, apartándose de que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político que permiten la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado como los indígenas y en especial, las mujeres.

Al respecto, este Tribunal determina que **no le asiste la razón**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Del análisis del acuerdo impugnado, se obtiene que, el en CONSIDERANDO XXIX, la autoridad responsable señaló que, los artículos 37 fracciones III, IV y V de la Constitución Local y 114 de la Ley Electoral, establecen como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40% y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

En el CONSIDERANDO XLIV, estableció que era necesaria la implementación de acciones afirmativas, con la finalidad de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

De igual forma, en el párrafo segundo del CONSIDERANDO XLVIII, asentó que, las autoridades electorales, tienen la obligación de establecer

instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

Asimismo, en el diverso **XLIX**, refirió que, entre las **acciones afirmativas implementadas** por esa autoridad electoral, se encuentran, entre otras, las **candidaturas indígenas**.

En el diverso apartado titulado: "CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS", considerandos LIV al LXV, estableció los fundamentos legales, criterios jurisprudenciales y reglas para la aplicación de la paridad de género, precisando que, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definió la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, y que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Por lo que, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales que presentan los Partidos Políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal, además de cumplir con las reglas de paridad establecidas en el artículo 100 de los Lineamientos.

Concluyendo en dicho considerando que, los actores políticos tienen el deber de integrar fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; por lo que, si se postula una mujer, su suplente también debe de serlo, para que en caso de que acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la propietaria, entonces su suplente desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Asimismo, en los diversos LXXXVII y LXXXVIII, señaló que el catorce de marzo, los partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial, presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría

relativa, conforme al siglado acordado en el convenio, y que su presentación fue dentro del plazo legal permitido.

Seguidamente, en el considerando XCVIII procedió a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos y, en la parte que interesa en el considerando XCIX numeral 4, textualmente señalo²⁰:

"4. Cumplimiento a las reglas de postulación.

XCIX. Ahora bien, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR
Indigenas	Dtos. Electorales 14, 16, 26, 27 y 28
LGBTTTIQ+	Dto Flectoral 04

Postuló 5 candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, sin embargo, esta mención se precisa para ilustración y claridad de los distritos electorales en los que fueron postuladas candidaturas indígenas mediante la Coalición Parcial, para que, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de esta acción afirmativa y las demás en lo individual, sea tomado en cuenta para cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.

En este rubro, es importante precisar que, con independencia del origen partidista de las candidaturas indígenas postuladas por la coalición parcial, cuenta para cada partido político en lo individual, toda vez que la postulación final corresponde a los tres partidos coaligados, es decir, que las candidaturas indígenas en los distritos electorales 14, 16, 26, 27 y 28 son impulsadas y promovidas por los tres partidos políticos coaligados, por lo que es válido que sean considerados para la verificación de dicha acción afirmativa en lo individual.

Se confirma lo anterior puesto que, sólo son 8 distritos electorales considerados como indígenas, por lo que de ninguna forma podría partido alguno, postular candidaturas con acción afirmativa indígena, fuera de los ocho distritos precisados en el artículo 55 de los Lineamientos para el

²⁰ Visible a fojas 115 y 115 reverso del expediente que se resuelve.

Registro de Candidaturas. Entonces, si la coalición ya postuló candidaturas indígenas en 05 distritos electorales, y en el distrito electoral 23 que es considerado indígena postuló candidatura que no pertenece a esta acción afirmativa, se deduce que los partidos políticos en lo individual, sólo tienen posibilidad de postular una candidatura indígena más, en el distrito electoral 25. Por tanto, es razonable y válido que las candidaturas indígenas postuladas por la coalición parcial, sean consideradas para la verificación de la acción afirmativa indígena en cada partido político en lo individual."

[Lo resaltado es propio]

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de los Lineamientos, los partidos políticos están obligados a postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en **seis** de los **ocho** distritos electorales indígenas las cuales deben cumplir con la **paridad de género**.

Así también, de la interpretación del artículo 100 de los Lineamientos, tenemos que, para cumplir con el principio de paridad de género, tratándose de **coaliciones parciales**, el Consejo General, al momento de verificar las reglas de paridad, **deberá comprobar su cumplimiento por cada partido político en lo individual**, debiendo observar que:

- Los partidos coaligados presenten de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- Además, el análisis de su cumplimiento, se debe de realizar de la totalidad de fórmulas presentadas, ya sea de forma individual por cada partido político o mediante las postulaciones en coalición, ya que se contabilizarán en lo individual, y así poder determinar si cada ente partidario observó las reglas de paridad.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Convenio de Coalición Parcial, de los ocho distritos electorales considerados como indígenas²¹, los partidos políticos convinieron postular de forma coaligada candidaturas en **seis** de ellos, específicamente en los números 14, 16, 23, 26, 27 y 28, con caberas distritales en Ayutla de los Libres, Ometepec, Huitzuco de los Figueroa, Olinalá, Tlapa y San Luis Acatlán respectivamente, conforme al siglado siguiente:

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	
16	OMETEPEC	PT
23	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	MORENA
26	OLINALÁ	PT
27	TLAPA DE COMONFORT	MORENA
28	SAN LUIS ACATLÁN	PT

De los **seis** distritos indígenas en los que los partidos políticos se coaligaron, el catorce marzo, los integrantes de la Coalición Parcial, por conducto de persona facultada, presentaron solicitudes de registro en **cinco** de los distritos electorales indígenas que formaron parte del convenio de coalición, tal y como se desprende de los CONSIDERANDOS LXXXVIII y XCIX, del acuerdo impugnado²², las cuales fueron aprobadas por la responsable, como se advierte del Anexo 1 del Acuerdo 071 y que para mayor ilustración se insertan.

	The same of the sa	DISTRITO: 1	4 AYUTLA DE	LOS LIBRES			
Cargo Diputackores Locales MR (P.) Diputaciones Locales MR (S.)	Partido que postula MORENA MORENA	Nombre(s) AMERICA RAGUEL	Primer Apellido CLEMENTE VAZQUEZ	Segundo Apelildo CRISOSTOMO MORALES	Sexo Mijer Mijer	Edad 25 27	Acción Afirmativa INDÍGENA INDÍGENA
		DISTR	RITO: 16 OMET	EPEC			
Cargo Diputaciones Locales MR (F.) Diputaciones Locales MR (S.)	Partido que postula PT PT	Nombre(s) CLAUDIA AMGELA	Primer Apellido SIERRA CANDIDO	Segundo Apellido PEREZ S'NICIEZ	Sexo Major Major	Edad 44 80	Acción Afirmativa INDÍGENA INDÍGENA
		DIST	RITO: 26 OLIN	IALÁ			
Cargo Diputaciones Locales MR (P) Diputaciones Locales MR (S)	Partido que postula PT PT	Nombre(s) PANFILO JESUS	Primer Apellido SANCHEZ MEJIA	Segundo Apellido ALMAZAN GALVEZ	Sexo Hombre Hombre	Edad 43 44	Acción Afirmativo INDÍGENA INDÍGENA
		DIS	TRITO: 27 TLA	PA			
Cargo Diputaciones Locales MR (P) Diputaciones Locales MR (S)	Partido que postula MORENA MORENA	Nombre(s) ARISTOTELES JAVIER	Primer Apellido TITO CONTRERAS	Segundo Apellido ARROYO VAZQUEZ	Sexo Hombre Hombre	Edad 55 46	Acción Afirmativa INDÍGENA INDÍGENA
		DISTRITO	: 28 SAN LUIS	ACATLAN			
Cargo Diputaciones Locales MR (P.)	Partido que postula	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad 33	Acción Afirmativa

²¹ De conformidad con lo establecido por el artículo 55 de los Lineamientos.

²² Visibles a fojas 112 y 115, respectivamente del expediente TEE/JEC/041/2024.

Si bien, a simple vista se advierte que, de las cinco candidaturas postuladas por la Coalición Parcial, solo **dos** de ellas fueron destinadas a mujeres, tal situación no implica una vulneración al principio de paridad.

Lo anterior porque, como quedó establecido en el CONSIDERANDO CI del Acuerdo 071, el principio de paridad de género tratándose de coaliciones, debe verificarse desde un enfoque paticular, es decir que, el tipo de coalición es determinante para realizar la verificación a las reglas de paridad, pues en el caso de las coaliciones parciales, los partidos políticos deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulte al menos la mitad de mujeres.

Por tanto, si los partidos políticos solo presentaron cinco candidaturas indígenas en coalición, y deben cumplir con el mínimo total de postulaciones –6– previsto en el artículo 56 de los Lineamientos, no puede decirse que se incumple la regla de paridad, puesto que la misma se debe verificar una vez que se realice la totalidad de postulaciones, y en el caso, los partidos políticos tenían pendiente de postular una candidatura más en lo individual.

Lo anterior fue identificado por la autoridad responsable, ya que, en el CONSIDERANDO XCIX del acuerdo impugnado, señaló que, si la coalición ya había postulado candidaturas indígenas en cinco distritos electorales de los seis en que decidieron coaligarse, y en el Distrito Electoral 23, que es considerado indígena postuló una candidatura que no pertenece a esa acción afirmativa, dedujo que los partidos en lo individual, tendrían la posibilidad de postular una candidatura indígena más en el Distrito 25.

De modo que, como se advierte de los acuerdos, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024 y 079/SE/30-03-2024, por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de

Mayoría Relativa, presentadas por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, cada partido político, de forma individual presentó su solicitud de registro en el Distrito Electoral 25, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, que no fue incluido en el convenio que celebraron. Se inserta la parte que interesa de cada acuerdo.

Partido del Trabajo²³.

-	INSTITU	UTO ELEC	TORAL Y DE P	ARTICIPACIÓN E GUERRERO	CIUDA	DANA D	EL ESTADO					
IEPC	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS											
GUERRERO		CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANEXO 1 DEL ACUERDO STATECIS ES JESA										
			PARTIDO DEI	, TRABAJO								
1000000		211,227,71-	DISTRITO: 9 A	CAPULCO	Para	- 23750	/11/04/15 ESS					
Cargo	www.	(Rosentanoph)	Primar Apellolis (Silvectit)	Segundo Apellido Isono Silas (IRV)	Sees	East	Accide Administra					
The second secon	11111111		DISTRITO: 25	1731		_	160					
		Stanford C	Prince Applicate	Begunsty Apellists	Suno	Ridgell .	Assess Alleman					
Cargo Spreamer Louise MF F	SLUMBETS.		SWANDED.	NAME OF THE PARTY	No.	- 61	MODERA MODERA					
Spettercorner's makes MF(3F')	NUMBER 1988		SAMAJORI SAKORI	1600	No.							
Sentecomer Lynahor, MF (F)		Nontinep)	SAMAJORI SAKORI	NAME OF THE PARTY			Accide Affrongly LUSTITING					
Cargo	1000000	5	DISTRITO: 11	PETATLAN Begania Apeliate	See	****	Accide Allematic					

Partido Verde Ecologista de México²⁴.

-	INSTIT	UTO ELEC	TORAL Y DE P	ARTICIPACIÓ	N CIUDA	DANA D	EL ESTADO						
IEPC		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS											
GUERRERO		CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA											
O DETITION			ANEXO 1 DEL	ACUERDO 077/BE/3	0-03-2024								
Cargo	723225	PARTIDO Montrejo	DISTRITO: 11 Primer Appliets	the second second	Sees	Estari	Acción Alterativa						
Elizabeth Construction Service 1	PARTIES.		HODRIGAST	MANAGE	No.	W	N/A N/A						
			DISTRITO: 15 CF	RUZ GRANDE									
Carge Establishmen Looken MF (*) Sportminnen Looken MF (5)	1000. 2000.	Murebre(s)	Printer Apolisis (Printer) APOLEX	Begands Apethilis Cartacias ROSSINS	Sees Seesan Seesan	Estant	ACCION Affirentive APPECADEDICANA APPECADEDICANA						
The state of the s		e a l'Onn	DISTRITO: 28	CHILAPA	1111111111111	968.0	William Committee						
Cargo Dipotenzana Lucana Mili (*). Dipotenzana Lucana Mili (*).	TREESA	Surrier(s)	Primar Apolisia DAPCA. CORDERG	Segundo Apellido 109120	Sees	Estad .	ALERON ARTHURNA PUDICIENA						

Partido político MORENA²⁵.

²³ Tal y como se desprende del anexo 01, del acuerdo, lo cual es un hecho notorio al estar publicado en la gaceta electrónica de la página oficial del Instituto Electoral, consultable en el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo1_acuerdo076.pdf

²⁴ Tal y como se desprende del anexo 01, del acuerdo, lo cual es un hecho notorio al estar publicado en la gaceta electrónica de la página oficial del Instituto Electoral, consultable en el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo1 acuerdo077.pdf

²⁵ Tal y como se desprende del anexo 01, del acuerdo, lo cual es un hecho notorio al estar publicado en la gaceta electrónica de la página oficial del Instituto Electoral, consultable en el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo1_acuerdo079.pdf



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ANEXO 1 DEL ACUERDO 079/5E/30-03-2024

			MORE	NA			
		N911-3-1	DISTRITO: 9 A	CAPULCO	2	Underst	Serring Control
Cargo Ospolaciones Locales MR (Pr) Ospolaciones Locales MR (E) (JOAQUIV MARKLA DE	Nombre(a)	Primer Apellido BACKLO BOTO	Segundo Apellido ESCAMUA ONTESA	Been Harrison Hajor	Edad 40	Acción Afirmativa N/A N/A
			DISTRITO: 15 CE	RUZ GRANDE			
Cargo Dynamieres Linotes MF (P.) Dynamieres Linotes MF (R.)	GUADALUPE REMA ITZEL		Primer Apellido GARCIA VINALAY	Segundo Apellido VILLALVA DANCIA	Bextr More Major	Eded 42 30	Acción Afirmativa AFROMEXICANA AFROMEXICANA
			DISTRITO: 25	CHILAPA			
Cargo Dynaminion Locales 691 (F.) Dijutaminion License MF (S.)	SENICIA PRINCISIA	Nombre(s)	Primer Apellido BALVEZ CARRERA	Segundo Apellido METONO DEL JESUS	Sexo Mujer Mujer	Eded 45	Acción Afternativa INDIGENA INDIDENA
		07/10 - 55	DISTRITO: 11	PETATLAN		2.00	Service - New
Cargo Diputament Locales MR (P.) Diputament Locales MR (E.)	LETESA MA ELEMA	Nombre(s)	Primer Apellido RODROLEZ RUBO	Segundo Apellido AMMENTA BACITISTA	States More More	Edad 44 60	Acción Afirmativa N/A N/A

Sumado a ello, en los considerandos **CXIV**, **numeral 3.1** de cada uno de los acuerdos antes mencionados, la autoridad responsable de manera similar señaló que, respecto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, al haber postulado de manera conjunta en los Distritos 14, 16, 26, 27 y 28, así como en lo individual en el Distrito 25, dieron cumplimiento a la obligación de haber registrado para candidaturas de ciudadanas y ciudadanos, acreditando el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente.

Lo anterior, fue ilustrado de la siguiente manera en cada uno de los casos.

	daturas indi registradas	_	Partido	Acreditación		
Distrito	Fórmula	registrada Político		del vínculo comunitario		
Electoral	Mujeres	Hombres		comunitario		
14	1	-	Sigla Morena			
16	1	-	Sigla PT			
			Morena			
25	1		PT	A :4 -		
			PVEM	Acreditado		
26	-	1	Sigla PT			
27	-	1	Sigla Morena			
28	-	1	Sigla PT			
Total		6				

Asimismo, refirió que, respecto a la paridad de género indígena, se tiene cumplida al haber postulado en lo individual y como coalición a 3 mujeres y 3 de hombres.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la actora al señalar que se incumple con la paridad, pues con independencia de que en el

acuerdo impugnado no se haya atendido la misma, ello quedó satisfecho con la emisión de los acuerdos 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024 y 079/SE/30-03-2024, pues no debe perderse de vista que, en términos del artículo 272, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral, durante la etapa del registro de candidaturas a diputaciones, el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos debe entenderse como un solo acto.

De ahí que, no era necesario que la Coalición Parcial presentara sus candidaturas paritariamente dentro de la coalición al haber postulado solo en cinco Distritos Electorales indígenas, sino que los partidos que la integran deben cumplir con dicha regla en la totalidad de sus candidaturas, lo que resulta de la suma de las que se presenten a través de la coalición y de forma individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de los Lineamientos, lo cual se ha cumplido.

En las relatadas consideraciones, se tiene que la autoridad responsable atendió lo dispuesto en el 13 Ter de la Ley Electoral y 56 de los Lineamientos, toda vez que, verificó que los partidos políticos postularan las seis fórmulas de candidaturas indígenas que establece la ley –5 en coalición, en los Distritos Electorales 14, 16, 26, 27 y 28, y una de forma individual en el Distrito Electoral 25—, asimismo, atendió al principio de paridad, al haber constatado que tres fórmulas corresponden a mujeres y tres a hombres.

Por tanto, es claro que contrario a lo sostenido por la actora, el Consejo General del Instituto Electoral sí garantizó la paridad de género, así como la inclusión de las mujeres indígenas en las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, conforme a las disposiciones legales.

No pasan desapercibidas las manifestaciones de la actora consistentes en que, ante la vulneración del principio de paridad por parte de la responsable, solicita que en el Distrito Electoral 26 se registre a una mujer porque nunca ha habido ninguna que las represente.

Sin embargo, tomando en consideración que este Tribunal Electoral calificó de legal el Acuerdo impugnado, al concluir que los partidos políticos coaligados cumplieron con la obligación de postular las candidaturas indígenas establecidas en la Ley de manera paritaria y que la autoridad responsable verificó que efectivamente se hubiera materializado, el análisis de su petición se torna inoperante.

Por último, por cuanto al señalamiento de la actora relativo a que el ciudadano Pánfilo Sánchez Almazán no hizo trabajos con los pueblos Ñuu Savi, además de que le falta interés para realizar actividades para el desarrollo de los pueblos indígenas, si bien pudieran encaminarse a controvertir que el ciudadano en mención no cumple con el requisito relacionado con la autoadscripción indígena, no aporta elementos que demuestren lo contrario a lo sostenido por la autoridad responsable al realizar la valoración de la documentación correspondiente. De ahí que tal motivo de inconformidad también sea inoperante.

Por las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/041/2024, al diverso TEE/JEC/033/2024, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano acumulado, en términos de lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, emitido por Consejo General, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, actora y al candidato tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable, así como al partido

político tercero interesado, y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

> **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

53